

RELACIONES FAMILIARES Y DAÑOS EN EL DERECHO
ARGENTINO

FAMILY RELATIONSHIPS AND DAMAGES IN ARGENTINE LAW

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1314-1341



Mariel F.
MOLINA DE
JUAN

ARTÍCULO RECIBIDO: 9 de septiembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de marzo de 2022

RESUMEN: El presente artículo analiza las vinculaciones entre el derecho de daños y el derecho de las familias en la Argentina. Contiene un desarrollo de la interacción entre ambas disciplinas, en el que se sintetizan las tesis sostenidas en cada una de las etapas evolutivas, y profundiza en el estudio de los principios constitucionales que fundamentan el actual estado de la cuestión.

PALABRAS CLAVE: Derecho de daños; Derecho de las familias; protección constitucional.

ABSTRACT: *This article analyzes how Damages law and family law in Argentina are connected. It develops the interaction between both disciplines and summarizes the theses held in each of the evolutionary stages. Finally, it delves into the study of the constitutional principles that underpin the current state of the issue.*

KEY WORDS: *Damage Law; Family Law; Constitutional protection.*

SUMARIO.- I. PARADIGMAS DEL DERECHO ARGENTINO.- II. EL DIÁLOGO NO SIEMPRE PACÍFICO ENTRE EL DERECHO DE DAÑOS Y EL DERECHO DE LAS FAMILIAS.- I. Primera etapa: Los tiempos de la impunidad.- 2. Segunda etapa: La transición.- 3. Tercera etapa: La centralidad de la persona humana frente a los daños injustamente sufridos en sus relaciones familiares.- III. PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS EN INTERACCIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.-1. Autonomía de la persona que vive en familia.- 2. Igualdad real y perspectiva de género.- 3. Solidaridad familiar y protección de los vulnerables.- A) Protección de los niños, niñas y adolescentes.- B) Protección al miembro más débil del grupo familiar-. IV. BREVES CONCLUSIONES.-

I. PARADIGMAS DEL DERECHO ARGENTINO.

El tema que he de abordar en este trabajo se ubica en el punto de confluencia entre dos de las disciplinas del Derecho privado argentino en las que más y mejor ha permeado el proceso de constitucionalización¹.

Por un lado, el Derecho de daños sistematizado en el Libro Tercero, Título V, Capítulo I (arts. 1708 a 1780) del Código Civil y Comercial Argentino (2015) cuya redefinición a la luz del paradigma de los Derechos humanos² y de la centralidad de la persona y sus derechos fundamentales, (inviolabilidad, dignidad, honor, salud, identidad, intimidad, imagen), presenta nuevos y valiosos enfoques que trasvasan su primigenia función resarcitoria³. Desde esta perspectiva se pone en valor la función preventiva de la responsabilidad civil⁴, y con ella se produce un salto

- 1 Para la constitucionalización del Derecho de las familias, entre muchos: GIL DOMÍNGUEZ, A., FAMÁ M., HERRERA, M.: *Derecho constitucional de familia*, Ediar, Buenos Aires, 2006; LLOVERAS, N. y SALOMÓN, M.: *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Universidad, Buenos Aires, 2009. En el Derecho de daños compulsar PIZARRO, R. y VALLESPINOS, C.: *Tratado de Responsabilidad Civil. Parte General*, TI, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017, p. 44; IBARLUCÍA, E.: *El Derecho constitucional a la reparación*. Abaco, Buenos Aires, 2013, p. 103; JUAREZ FERRER, M.: *El derecho constitucional a la reparación integral*. Hammurabi. Buenos Aires, 2015, p. 35, UBIRIA, F.: "Cambio de paradigmas en el Derecho de Daños. Hacia un nuevo "salto de calidad" en AAVV *Estudios de Derecho Civil con motivo del Bicentenario*. El Derecho, Buenos Aires, 2011, p. 363, Ver también CHAUMET, M.: "Los casos de Derecho privado desde la perspectiva constitucional", en AAVV.: *Derecho Privado del Siglo XXI. I. Derecho Privado. Persona* (dir. M. A. CIURO CALDANI, N. NICOLAU) Astrea, Buenos Aires, 2019, p. 167.
- 2 Se identifican como principios basales: El deber de no dañar a otro, función preventiva y resarcitoria, unificación de los regímenes, la culpa como factor de atribución residual, la reparación debe ser plena (SAGARNA, F.: "Principios de responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial", RCyS2015-V, TR LALEY AR/DOC/1425/2015).
- 3 Cabe recordar que la Corte Suprema de la Nación Argentina destacó el carácter constitucional del derecho a la reparación integral en el año 1986 (CSJN, 5/8/86, "Santa Coloma Luis Federico y otros c/ E.F.A", LL 1986 A 179, JA 1986 IV 625, MJ-JU-M-46286-AR | MJJ46286) posición que consolidó más tarde in re "Aquino" (CSJN, 21/09/2004 "Aquino, c/ Cargo Servicios Industriales S.A", ED 25/10/04, LL 2005 A 230)
- 4 Ampliar en PICASSO, S.: "Las funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación", RCyS 2015-IV, 5, AR/DOC/557/2015; TOLOSA, P.: "Función de prevención y la acción preventiva de daños en el nuevo proyecto de Código Civil y Comercial", RCyS2012-XII,14, AR/DOC/5487/2012.

• Mariel F. Molina de Juan

Prof. Titular Universidad Nacional de Cuyo, Cátedra Derecho de las familias. Correo electrónico: marielmolina@estudiojuan.com.ar

cualitativo sobresaliente⁵. Ambas, prevención y reparación, se asocian, integran y retroalimentan: existe un deber de prevenir, si no se acata, la reparación se impone.

Del lado del Derecho de las familias, la revolución no ha sido menos importante. Al ser una de las ramas más sensibles a los cambios sociales y culturales que encuentran en la vida privada y familiar su expresión más plena y espontánea, el Código Civil y Comercial vino a acercar el derecho a la realidad⁶. Junto a la reformulación de sus instituciones clásicas (matrimonio, divorcio, alimentos, adopción, parentesco, responsabilidad parental), se incorporaron al Libro Segundo que regula las Relaciones familiares (arts. 401 a 723) nuevas figuras acordes a las demandas contemporáneas (uniones convivenciales, compensación económica, filiación por técnicas de reproducción humana asistida, etc.). De modo que el sistema vigente presupone y acepta la complejidad y el dinamismo de las familias, que se reconocen como los más potentes cauces para la concreción de los planes de vida de quienes las integran. Cada familia se entiende en función de las personas que la conforman y es tutelada por el ordenamiento jurídico en tanto lugar donde ellas se encuentran, viven sus afectos y protegen a los miembros más vulnerables. Esta visión provoca un replanteo de los roles de hijos e hijas, madres y padres, parejas, abuelos y abuelas y otros parientes o referentes afectivos significativos, de la mano de un decidido avance hacia procesos de democratización internos impulsados por la obligada perspectiva de género. Y en este transitar cobra real protagonismo el cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, así como también, el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Es a partir del cruce de los paradigmas de ambas disciplinas que se redefine y explica el actual Derecho de daños en las relaciones familiares, bajo la convicción de que no hay ningún organismo superior a la persona humana cuyo interés deba ser preservado por encima de ella. Y, por tanto, nada justifica dar vuelta la cara al daño o invisibilizarlo tras un supuesto mandato de preservación de la paz familiar. Ni siquiera (o, mejor dicho, sobre todo), cuando quien lo sufre es la pareja o un pariente de aquél que lo provoca. Justamente porque es ese espacio vital, que llamamos familia, el primer responsable de proteger, asegurar y cuidar de sus miembros más débiles.

5 La prevención del daño como principio general del derecho, está recogida en numerosas normas del Código Civil y Comercial. A mayor abundamiento, GALDÓS, J.: "Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales", LA LEY 2017-E, 1142; RCyS 2019-I, 3 y "La tutela preventiva en el Derecho de las Familias. Las medidas provisionales patrimoniales y de resguardo de personas (arts. 721 y 722 CCCN)" RDPyC, 2020, *Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias-I*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, p. 287.

6 Para ampliar, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado", en RDPyC 2012-2, *Proyecto de Código Civil y Comercial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pp. 288-289.

En los próximos párrafos me explayaré sobre algunos de los principales hitos que marcaron el camino hasta aquí recorrido, para luego concentrarme en las claves que, según entiendo, explican la particular forma de confluencia del Derecho de daños en el Derecho que regula las relaciones familiares argentino.

II. EL DIÁLOGO NO SIEMPRE PACÍFICO ENTRE EL DERECHO DE DAÑOS Y EL DERECHO DE LAS FAMILIAS.

En la Argentina, la actual articulación entre el Derecho de daños y el Derecho de las familias es el resultado de una larga historia de encuentros y desencuentros, de la que no estuvieron ausentes las voces disonantes y los debates más encendidos⁷.

El ámbito material del entramado a examinar presenta dos planos, cada uno con sus propias especificidades. Uno interno, que involucra los daños causados entre personas que pertenecen a la misma familia⁸. El otro, externo, vincula a los miembros de un grupo familiar con terceros (v. gr., responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos)⁹.

Al respecto, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera, con preponderancia de un Derecho de “la familia”, cuya supremacía por sobre la responsabilidad civil colocaba al grupo como centro de interés, impermeable a los daños y resistente a la idea de reparación. La segunda, cuya referencia temporal se remonta a la década de los ochenta del siglo pasado, estuvo signada por las primeras decisiones de los tribunales que dejaron de lado la postura de la irresponsabilidad civil y acompañada por acalorados debates de la doctrina en uno u otro sentido. La tercera, decididamente actual, en la que se consolida el paradigma de protección a la persona y sus derechos fundamentales e impacta la responsabilidad civil en su triple función, preventiva, resarcitoria y punitiva.

I. Primera etapa: Los tiempos de la impunidad.

Al comienzo la doctrina y la jurisprudencia argentina mayoritaria coincidían en la irresponsabilidad por los daños causados en el ámbito intrafamiliar, fundándose en la tutela de la armonía propia del núcleo familiar. Bajo el argumento de que la estructura del grupo podría resultar vulnerada ante la exteriorización de daños producidos entre sus integrantes en el mundo íntimo¹⁰, y de que la especialidad

7 Entre otros, FERRER, F.: *Daños en las relaciones familiares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019 p. 33.

8 MEDINA, G.: *Daños en el derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 17.

9 Integran esta categoría, aunque exceden los límites de este trabajo, los daños ocasionados por un tercero extraño a la familia contra uno o más miembros de ella (vgr. daños por la muerte o gran incapacidad de ciertos parientes, cónyuge o conviviente).

10 Quienes militaban esta postura sostenían que debía resultar atemperada, minorada la regla general imperante en el derecho común que todo daño genera un interés legítimo que procura como meta

del derecho de la familia excluía la aplicación de los principios propios de la responsabilidad civil¹¹, en el ámbito interno solo se admitía la reparación de aquellos daños expresamente contemplados por la ley; o sea, los sufridos por el cónyuge de buena fe en el matrimonio anulado (art. 225 Cód. Civ.).

En cuanto al plano externo, las reglas del viejo Código Civil definieron la responsabilidad solidaria de ambos padres por los daños causados por sus hijos menores que habitaban con ellos, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor (conf. art. 1114 Cód. Civ.)¹². Las eximentes funcionaban cuando el hijo había sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encontraba de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona (conf. art. 1115 Cód. Civ.). El artículo 1.116 Cód. Civ. operaba como una disposición de cierre, que excluía la responsabilidad si los padres probaban que les había sido imposible impedirlos, aunque no era suficiente acreditar que el hecho hubiera sucedido fuera de su presencia, si no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.

2. Segunda etapa: La transición.

Hacia finales del siglo pasado la primigenia visión del plano interno comenzó a sufrir los importantes embates de dos tesis que, si bien coincidían en la apertura de la reparación, disentían en la valoración del factor de atribución y en la existencia de ciertas causas de justificación exclusivas de las relaciones familiares.

La primera de ellas propiciaba la penetración de los presupuestos de responsabilidad civil al derecho de familia, sobre la base de que la vida familiar no podía dar un “cheque en blanco” para dañar¹³. Por eso no admitía causas de justificación exclusivamente derivadas del derecho familiar. A su vez, el factor de atribución era subjetivo (dolo o culpa) sin que correspondiera exigir un comportamiento agravado ni malicioso del autor del daño¹⁴. La segunda, llamada tesis restringida o intermedia, condicionaba la reparación a un estándar superior del factor de atribución¹⁵, y dejaba fuera los casos de negligencia leve porque interpretaba que no podía dársele el mismo tratamiento que a los

principal su resarcimiento, con razón del deseo tácito que ronda todo el sistema, de que ese resarcimiento sea postergado en aras de favorecer la unidad familiar (Conf. MEDINA, G.: *Daños*, cit. p. 423.)

- 11 Comp. ALTERINI, A., LÓPEZ CABANA, R.: “Cuestiones de responsabilidad civil en el Derecho de familia,” LL 1991 A 959.
- 12 Conf. texto conf. Reforma Código Civil Argentino (ley 23.264).
- 13 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: “Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial /su diferencia con la acción con finalidad de subsidio del derecho francés”, en *AAVV Derecho de daños*, TRIGO REPRESAS, F., STIGLITZ, R., (Dir.) 1º parte, La Rocca, Buenos Aires, 2000 p. 665.
- 14 HERRERA, M., FAMA, M.: “Un leading case sobre responsabilidad civil en materia de filiación. ¿Es resarcible la falsa atribución de la paternidad matrimonial?” SJA 15/9/2004; JA 2004-III-392.
- 15 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, 15/12/2011, “F. M. C. c. L.. J. C. y otro/a” LLBA2012 (febrero), 85: AR/JUR/78943/2011.

daños provocados por un extraño; funcionaba como una especie de privilegio doméstico o convivencial¹⁶. Esta idea fue recogida por un Proyecto de Unificación Civil y Comercial del año 1998, que si bien tuvo gran valor doctrinario, no llegó a aprobarse¹⁷. Por otra parte, con fundamento en los principios del Derecho de familia entonces vigente, quienes militaban esta posición entendían que el daño estaba justificado si el reclamo ponía en peligro la persistencia y estabilidad de la institución familiar; la solidaridad entre sus miembros y la piedad filial¹⁸.

El mayor contraste entre ambas visiones quedó expuesto en el debate por la reparación de los daños derivados del divorcio¹⁹. Dentro la primera línea se enroló el voto de la mayoría de un importante fallo plenario de las Cámaras Nacionales Civiles dictado en el año 1994, que pretendió unificar los disímiles criterios existentes bajo la siguiente doctrina: "En nuestro derecho positivo, es susceptible de reparación el daño moral ocasionado por el cónyuge culpable, como consecuencia de los hechos constitutivos de las causales del divorcio²⁰". Sin embargo, el criterio plenario no logró silenciar ni las voces todavía vigentes que se oponían abiertamente a modificar el estatus de la irresponsabilidad, ni a quienes reclamaban una conducta maliciosa de inspiración nociva y maligna, y un daño muy grave, muy punzante y en extremo profundo²¹.

Por otra parte, y de la mano de la consideración de la subjetividad jurídica de niños, niñas y adolescentes que vino a instalar la Convención sobre los derechos del niño, se abrió camino el resarcimiento de los daños causados por la vulneración de los deberes parentales, sea por incumplimiento de la prestación alimentaria²², sea por la omisión de reconocimiento del hijo²³. En relación a estos últimos, en el año

16 FANZOLATTO, E.: "Daños y desequilibrios económicos divorciales. Resarcimientos y compensaciones", *Revista Foro de Córdoba*, núm. 79, 4.2.2.

17 El artículo 1686 de ese proyecto legislativo exigía la constatación de un factor de atribución de responsabilidad calificado (culpa grave o dolo). Entre las voces críticas ver TAMBORELLI, J.: "La culpa grave en las relaciones de familia según el Proyecto de Código Civil Unificado con el código de comercio", LL 2000 D 1182.

18 Ver el comentario de MEDINA, G.: "Daño extrapatrimonial en el Derecho de familia y el proyecto del Código Civil Unificado de 1998", *Revista de Derecho de Daños Nro 6*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 71.

19 Se señala como primer antecedente de relevancia, Cámara Civil y Comercial de La Plata Sala III 7/04/1983, LL 1983-C-348.

20 Cámara Nacional Civil. Plenario 20/07/1994, LL 1994-E-538, ED 160-162 y JA 1994-IV-549.

21 CIFUENTES, S.: "El divorcio y la responsabilidad por daño moral", LL 1990-B-805.

22 MINYERSKY, N.: "Daños y perjuicios: incumplimiento alimentario y obstrucción al régimen de comunicación entre padres e hijos", RDF 20, 2002, 63. GROSMAN, C.: "Responsabilidad de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos", en AAVV *Los nuevos daños*, GHERSI, C. (Coord.) Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 414; D'ANTONIO, D.: "Responsabilidad paterna por incumplimiento del deber alimentario y por los malos tratos", SOBRINO, A., y OT.: "Alimentos y daño moral", J.A 1998-II-689. Ver también VII Congreso Internacional de Derecho de Daños de Buenos Aires (octubre 2002), Recomendación de la Comisión 5: "Se debe admitir la procedencia de la acción por daño moral y/o material contra el progenitor que viole derechos subjetivos del derecho derivados del derecho-función de la autoridad de los padres."

23 9no Juzgado de San Isidro, 2/2/1988, ED 128, 332 con nota aprobatoria de BIDART CAMPOS, G.: "Paternidad extramatrimonial no reconocida voluntariamente e indemnización por daño moral al hijo: un aspecto constitucional". La decisión fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San

2001 la Suprema Corte de Mendoza interpretó que “el daño moral se presume y no requiere prueba al haber lesionado un derecho personalísimo, derivado del incumplimiento de una obligación legal que se origina en el derecho que tiene el hijo de ser reconocido por su progenitor; pues es obvio que la falta del padre provoca dolor, aunque éste pueda ser de distinta intensidad según la circunstancias del caso²⁴”. Sin embargo, el artículo 551 del Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1998, enrolado en la tesis restrictiva, mantenía las condiciones agravadas del factor de atribución indicadas en el artículo 1686 (culpa grave o dolo)²⁵.

3. Tercera etapa: La centralidad de la persona humana frente a los daños injustamente sufridos en sus relaciones familiares.

Esta etapa coincide con la transición del clásico “Derecho de familia” al contemporáneo “Derecho de las familias”, también llamado “Derecho de las personas a la vida familiar”.

En el plano interno está claro que la era de la inmunidad, al menos como fue conocida en sus comienzos, ha sido superada²⁶. Las transformaciones sociológicas y axiológicas recogidas por el Código Civil y Comercial Argentino en el trazado de ambas disciplinas, cuyo centro gravitacional es la persona y la protección de sus Derechos humanos, entendidos como complejo unitario e indivisible, justifican esta posición. Más aún, la idea de injusticia que supone dejar un daño sin reparación puede conducir, no sólo a aceptar la aplicación de las normas de responsabilidad a las relaciones familiares, sino también a considerar como agravante el hecho de que se hayan producido dentro de la escena familiar²⁷.

Es cierto que no existe en el Libro Segundo del Código Civil y Comercial Argentino que regula el Derecho de las relaciones familiares, ninguna norma general que remita a las disposiciones de la responsabilidad civil; pero hay consenso que la pertenencia a una familia no anula los derechos que derivan de la singularidad de la persona y su dignidad²⁸ protegida en toda su dimensión por este nuevo Código. El tema fue estudiado en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bahía Blanca (2015), donde se concluyó por unanimidad que: “El derecho de familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios

Isidro sala I°, 13/10/88, ED 132 477, con nota de MAKIANICH DE BASSET, L., GUTIÉRREZ, D.: “Procedencia de la reparación del daño moral ante la omisión de reconocimiento voluntario del hijo”.

24 Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 24/07/2001, LL Gran Cuyo, Buenos Aires, 2001, p. 808.

25 MEDINA, G.: “Responsabilidad civil por falta o nulidad del reconocimiento del hijo” JA 1998 III 116.

26 Conf. FERRER, F.: *Daños*, cit., p. 16. BASSET, U. C.: “Responsabilidad endofamiliar; perspectivas y prospectivas”, *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, 2013-1, pp. 9-23.

27 FAMÁ, M.: “Jurisprudencia española. Daños y perjuicios en el derecho de familia”, RDF 65, 08/07/2014, 303 AP/DOC/795/2014.

28 LLOVERAS, N.: “Los derechos humanos en las relaciones familiares: una perspectiva actual”, en *AAVV Los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, LLOVERAS, N., (Dir.), Alveroni, Córdoba, 2010, p. 23.

de la responsabilidad civil no obstante la necesaria compatibilización de estos con la especificidad de los vínculos familiares”.

Asumido que el propósito central de las familias, como fenómenos metajurídicos que trascienden al derecho no es otro que la protección y desarrollo de las personas que las integran, especialmente de las más vulnerables, y que el punto de mira se trasladó de la familia como organismo a la persona a cuyo servicio está²⁹, parece indiscutible que el ordenamiento jurídico debe articular todos los mecanismos a su alcance para prevenir que uno de sus integrantes sufra un daño causado por otro. Por ello la faz preventiva de la responsabilidad civil viene teniendo marcado protagonismo³⁰.

En cuanto a la función resarcitoria, aunque solo se incorporan un par de escuetas remisiones (daños por omisión de reconocimiento, conf. art. 587 CCyC y por la nulidad del matrimonio, conf. art. 429 inc. c CCyC), la compatibilidad de ambas disciplinas resulta indiscutida. O sea que, si no obstante el mandato preventivo el daño se produce, nace el deber de reparar (art. 1716 CCyC).

Al respecto, caben algunas precisiones sobre los presupuestos legales: (i) La antijuridicidad es material (atípica, sin necesidad de que la ley describa en cada caso con detalle la conducta prohibida³¹) y objetiva (se abstrae totalmente de la voluntariedad o involuntariedad y de la culpa); se configura por la existencia de un hecho (acción u omisión) que causa daño a otro, si no está justificado (arts. 1718-1720). Las causas de justificación son las generales de la responsabilidad civil, sin que opere ninguna específica asociada a la vida familiar³², (ii) El factor de atribución difiere según sea el plano que se examine. En el interno, no se recepta la responsabilidad objetiva³³. Sin prescindir totalmente del dolo, cobra trascendencia la culpa que presupone imputabilidad y exige la participación voluntaria de la persona en el evento dañoso. O sea, requiere aptitud para comprender, conocer y valorar las circunstancias fácticas en que se desenvuelve, y el juicio de previsibilidad del propio accionar, pero no una actitud maliciosa o culpa agravada. La carga de la prueba recae sobre quien se encuentra en mejores condiciones de probar

29 KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, *Tratado de Derecho de Familia*, T I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 29. Compulsar ROCA, E. *Familia y cambio social*. (De la “casa” a la persona), Civitas, Madrid, 1999.

30 Ver por ejemplo la estricta tutela del crédito alimentario de los niños, niñas y adolescentes (arts. 550 a 553, 668, 674, CCyC), las medidas provisionales de protección a la persona y los bienes cuando se produce el cese de la pareja matrimonial o convivencial (arts. 721, 722 y 723 CCyC), o a la batería multinivel para la erradicación de la violencia doméstica, que va mucho más allá del propio Código.

31 TRIGO REPRESAS, F. LÓPEZ MESA, M.: *Tratado de responsabilidad Civil* T I, La ley, Buenos Aires, 2004, p. 809, PICASSO, S., SÁENZ, L.: *Tratado de Derecho de Daños*, tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 115.

32 Para las causas de justificación ver PICASSO, S: “Comentario artículos 1718 a 1729”, en *AAVV Código Civil y Comercial Comentado* T VIII, LORENZETTI, R., (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 363. Ver también PARELLADA, C.: “Daños en las relaciones de familia”, LA LEY 01/10/2015, 01/10/2015, I AR/DOC/3272/2015.

33 Algún autor postuló el ingreso de este factor de atribución, considerando indemnizables daños sufridos por la exmujer sobre la base de la equidad. Ver FANZOLATO, E.: “Prestaciones compensatorias y alimentos entre excónyuges”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario N 2001-I-I*- Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 19.

(conforme el microsistema del proceso de familia art. 710 CCyC). En el plano externo, triunfó la doctrina que sostenía factores objetivos como base de la atribución de responsabilidad de los padres³⁴ por los hechos de sus hijos³⁵, con fuerte aval del derecho comparado³⁶, (iii) El daño, entendido como lesión a un derecho (o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico), se vincula con la vulneración de los derechos fundamentales de la persona en cuanto tal. Se trata de supuestos en los que se produce una lesión a los valores garantizados por la Constitución Nacional, que no alcanzan a ser protegidos mediante el régimen especial del Derecho de las familias y que son garantizados a toda persona con independencia de su situación familiar³⁷. Por eso no cabe indemnizar actos que simplemente son expresiones de desamor o de interés por el vínculo afectivo. Aunque ello pueda implicar un profundo dolor o frustración para la persona que lo sufre, dejarlos fuera, no representa una violación al principio constitucional de reparación integral³⁸.

Finalmente, en esta fase asoma, aunque tímidamente, la función punitiva de la responsabilidad como forma de sancionar la conducta dolosa o ultrajante de uno de los miembros de la familia en contra del otro, cuando no existen otros remedios eficaces para evitar o reparar un daño³⁹. Tal lo que sucede con las sanciones económicas que pueden imponerse ante graves incumplimientos alimentarios (conf. art. 552 CCyC).

34 MOSSET ITURRASPE, J.: "Los factores subjetivos y objetivos de atribución de la responsabilidad en las relaciones familiares", en Revista de Derecho de Daños 2002-2- *Daños en las relaciones de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 7.

35 El artículo 1755 del Código Civil y Comercial argentino dice: "La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible. Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos."

36 A mayor abundamiento compulsar MAYO, J.: "La responsabilidad objetiva de los padres en la "nouvelle" Jurisprudencia de la corte de casación francesa. Acotaciones sobre nuestro derecho", *Rev. Responsabilidad civil y seguros*, Año V N 5 setiembre – octubre 2003 p. 171.

37 FAMA, M.: "Jurisprudencia española", cit.

38 PARELLADA, C. "Daños", cit.

39 El Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado del año 1998 concibió la figura en el art. 1587: "Multa civil. El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada". El CCyC no replicó una acción genérica tendiente a impedir la concreción y/o prosecución de hechos dañosos, aunque sí se reconocen acciones específicas para casos particulares (Hernández, C.: "Breve reseña del estado actual de los daños punitivos en la Argentina. Algunas reflexiones para valorar su recepción en el derecho de familia", *RDF* 65, 08/07/2014, 5, AR/DOC/5173/2014)

III. PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LAS FAMILIAS EN INTERACCIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.

En este apartado se estudian los principios que sostienen el derecho de las familias argentino con el propósito de detectar algunas de sus derivaciones en la órbita de la responsabilidad civil.

I. Autonomía de la persona que vive en familia.

En el Derecho de familia tradicional había muy poco espacio para la autonomía personal. La mayoría de sus normas estaban destinadas a asegurar el bien común y el interés de la familia como organismo social⁴⁰, de modo que la prelación del grupo frente al individuo justificaba la preservación de la armonía familiar que no debía sucumbir frente a un eventual conflicto judicial. Estas ideas dieron fundamento, entre otras cosas, a la subsistencia durante tantos años de la prohibición del divorcio vincular o de la investigación de la maternidad -si la finalidad de la acción era atribuir un hijo extramatrimonial a una mujer casada- pues la conciencia social mandaba a mantener la paz de la familia legítima, aunque el niño quedase sin filiación reconocida.

Como anticipé, el Código Civil y Comercial argentino se enmarca en un paradigma totalmente diferente, que coloca en el centro a la persona humana como titular de un derecho a vivir en familia⁴¹, y potencia la esfera de su libertad al ser el principal garante del derecho de hombres y mujeres a la vida familiar⁴². Así las cosas, el Estado está obligado a promover las condiciones para que el ejercicio de esta libertad de intimidad sea real y efectiva⁴³, lo cual significa asegurar una zona de reserva personal, al margen de intrusiones ajenas⁴⁴, tal como lo explica la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁵. En este contexto, el Derecho familiar vino a ser un sistema de revalorización de la persona y su dignidad sobre la base del respeto por la libertad de autodeterminar el propio proyecto individual y familiar.

40 DIAZ GUIJARRO, E.: "El interés familiar como fórmula propia del orden público en materia de Derecho de familia"; JA 1952- II 435. Ver también ZANNONI, E.: *Derecho Civil. Derecho de familia* T I; Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 64.

41 Para ampliar KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "Capítulo introductorio", AAVV, *Tratado de Derecho de Familia*, T I, (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., LLOVERAS, N. (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 29, LLOVERAS, N., "Los derechos humanos en las relaciones familiares: una perspectiva actual", en AAVV *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, LLOVERAS, N. (Dir.) Córdoba, Alveroni, 2010, p. 23.

42 Conf. CARBONNIER, J.: *A cada uno su familia y a cada uno su derecho en Ensayo sobre las leyes*. Trad. Luis Díez Picazo, Madrid, Civitas, 1998, p. 144.

43 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "Capítulo introductorio", cit. p. 40.

44 Conf. BIDART CAMPOS, G.: *Tratado Elemental de derecho constitucional Argentino. Nueva edición ampliada y actualizada 2000 – 2001* T I-B, Ediar, Buenos Aires, 2001, p. 51.

45 Corte IDH 28-II-2012, "Artavia Murillo vs. Costa Rica"

El cambio se explica, entre otras razones, por el abandono de las funciones políticas y económicas de la familia, que produjeron un desplazamiento del orden público. El matrimonio dejó ser el organizador social monopólico y germen de la fundación de la familia, funciones que ahora comparte con otras formas familiares con anclaje en el ordenamiento jurídico. Cada una con sus propias reglas, matices y particularidades. De este modo, ya no existe justificación axiológica, sociológica ni jurídica para mantener una rigurosidad tal que imponga la desprotección de unos integrantes de una familia frente otros, o que les impida decidir sobre un sinnúmero de cuestiones, que solo atañen al interés particular. Resolver casarse o simplemente convivir con el otro, organizar ciertas consecuencias patrimoniales de su matrimonio, pactar los efectos de la unión convivencial, divorciarse o ponerle fin a la convivencia, pertenecen sin mayores cuestionamientos a la autonomía privada.

Esta es una de las razones que explican la supresión del deber de resarcir los daños por la ruptura de los esponsales (401 CCyC), así como los cambios en el divorcio y los consecuentes efectos en la esfera de la responsabilidad por los hechos configuradores las viejas causales de divorcio⁴⁶, que se desprendían del régimen subjetivo asociado a la culpabilidad (por ejemplo, por infidelidad). Ello en tanto el deber de fidelidad conyugal pertenece al plano interno y queda por fuera del escrutinio de los magistrados. Aunque justo es reconocer que el debate sobre este punto no está en absoluto cerrado⁴⁷.

Asociado al respeto por la autonomía personal, el Derecho de las familias pone en valor la capacidad de las personas para gestionar los conflictos internos y lograr su autocomposición. Este postulado se expresa mediante una cuidadosa articulación con las estrategias instrumentales del sistema procesal, que promueven su resolución no contenciosa⁴⁸. Con ello se pretende evitar que los trámites y decisiones judiciales se multipliquen. Entre otras razones porque en tales casos, inexorablemente, los más débiles quedan en medio de la batalla, y tanto las partes como los operadores jurídicos se ven expuestos a situaciones “difíciles o dilemáticas”, en las que ninguna de las soluciones jurídicas posibles parece ser realmente buena. Es que, a diferencia de lo que sucede en contiendas de naturaleza civil, aún después de la sentencia, las partes se mantienen vinculadas

46 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., CULACIATI, M.: “La culpa que el proceso de divorcio expulsó por la puerta no debe entrar por la ventana del derecho de daños”, LA LEY 24/04/2017, 24/04/2017, 7 AR/DOC/1033/2017.

47 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, 14/12/2016 “T. c. C. s/ divorcio vincular” con comentario de CÓRDOBA, M.: “Reparación de daños por incumplimiento de deberes matrimoniales”, LA LEY 03/04/2017, 03/04/2017, 4 AR/DOC/860/2017, JALIL, J.: “El deber moral de fidelidad y el sistema de responsabilidad civil. Dos caras de distinta moneda”, LL Patagonia 2017 (abril), 25/04/2017, 8 AR/DOC/790/2017.

48 Ampliar en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., MOLINA DE JUAN, M.: “Principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial” *Revista de derecho procesal. 2015-2. Procesos de familia*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2015, pp.35-81.

por lazos que les imponen responsabilidades de uno al otro, o comunes, cuando hay hijos menores de edad.

Esta premisa, contemplada en el artículo 706 inc. a) del CCyC promueve el abordaje de las controversias en ámbitos alternativos (extrajudiciales, prejudiciales o judiciales), que permiten entenderlas como una manifestación de problemáticas más complejas que involucran cuestiones de la vida íntima, y que muchas veces reflejan el fracaso de un proyecto personal y familiar que trasciende el terreno de lo estrictamente jurídico, al menos en su acepción tradicional⁴⁹.

En razón a estos argumentos, cuando los miembros de un grupo familiar reclaman la intervención de la justicia, el sistema les ofrece algunas herramientas para evitar trámites interminables con un alto costo emocional y, eventualmente, económico. Dejando de lado ciertas materias indisponibles, abundan las mediaciones, los intentos conciliatorios, las audiencias orales con las partes para tratar de desactivar la crisis, etc. Estas opciones son apreciadas porque: (i) evitan la dilación de los procesos y la morosidad judicial, (ii) representan soluciones más económicas, al no tener las formalidades de los procesos judiciales, ser más flexibles y dinámicas, (iii) contribuyen a desactivar el conflicto y por ende la violencia real o potencial que pueda instalarse entre los partícipes; (iv) favorecen la eficacia de lo acordado, aún por el solo hecho del mayor grado de acatamiento espontáneo que suele generar en sus protagonistas; (v) benefician a las personas más vulnerables de los grupos familiares, pues cuanto más alto sea el nivel de conflicto al que estén expuestos, más sufrirán los efectos de la diáspora familiar; (vi) alientan a los padres y madres a desarrollar relaciones coparentales más positivas después de la ruptura.

2. Igualdad real y perspectiva de género.

El paradigma de la igualdad real que sustenta al Derecho de las familias argentino propicia el tránsito de las estructuras de subordinación hacia modelos de coordinación; la verticalidad deja paso a la horizontalidad de las relaciones en el marco de un proceso de democratización, que supone una mayor complejidad para el ordenamiento jurídico. Desde este lugar, se prevé un posicionamiento igualitario de los miembros de las parejas frente a las responsabilidades familiares, auspiciado por las transformaciones sociales y culturales del rol de la mujer y la indispensable perspectiva de género.

La visión de género es una categoría analítica que enseña que, para comprender cualquier fenómeno social, es preciso partir de las desigualdades estructurales entre varones y mujeres, poniendo énfasis en la noción de multiplicidad de identidades, e instala una relación equitativa entre ambos sexos, sobre la base del respeto

49 Ampliar en BERIZONCE, R.: *Derecho Procesal Civil actual*, Platense, La Plata, 1999, p. 544.

por las diferencias biológicas. En este sentido, el preámbulo de la Convención contra la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer enfatiza las obligaciones estatales al decir: “Los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Como herramienta conceptual, esta categoría analítica impone: (i) identificar los casos de discriminación por razón de género en las familias; (ii) cuestionar los estereotipos subyacentes y la distribución sesgada de roles, (iii) detectar si la interpretación o aplicación de una norma aparentemente neutra, en el caso concreto exacerba las desigualdades fundadas en esos patrones de discriminación; y (iv) diseñar herramientas para crear condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad.

Dentro del sistema convencional de Derechos Humanos que se invoca como paradigma protectorio de las mujeres argentinas, una particular atención demanda la Recomendación CEDAW 29/2013 relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución). El párrafo 8 indica que: “El Comité ha considerado de manera sistemática que la eliminación de la discriminación contra la mujer requiere que los Estados partes establezcan una igualdad tanto sustantiva como formal. La igualdad formal puede lograrse mediante la aprobación de leyes y políticas neutrales en cuanto al género que, a primera vista, traten por igual a mujeres y hombres. La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer. Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.”

La Corte Interamericana de Derechos humanos viene elaborando estándares de interpretación que recogen el concepto de igualdad (“Castro Castro”, 2006) que implica reconocer la situación de desigualdad, marginación, vulnerabilidad y debilidad de las mujeres y justifica la adopción de medidas positivas para colocarlas en una posición de igualdad de ejercer sus derechos. Postulados que son retomados luego en Gelman (2011), donde advierte que el intérprete debe contemplar criterios reforzados de valoración, a fin de lograr la equiparación.

Pero, sobre todo, en el caso Campo Algodonero (2009) queda clara la necesidad de identificar el persistente patrón de conducta discriminatorio contra la mujer, derivado de su consideración de inferioridad, que se encuentra culturalmente arraigado en la sociedad.

El Código Civil y Comercial argentino enfoca la cuestión desde el comienzo del Libro que regula las relaciones familiares prohibiendo toda forma de discriminación entre cónyuges o convivientes. Esta cosmovisión presupone la existencia de un modelo cooperativo, que se asienta sobre la colaboración de ambos integrantes de la pareja para la persecución de los fines comunes e individuales y se pone en marcha al momento de organizar la dinámica familiar, de distribuir los roles que exige la atención y educación de los hijos, y de concretar las metas de desarrollo personal y profesional de cada uno de los adultos que la integran. Por supuesto, exige abandonar los estereotipos que históricamente atribuyeron a la mujer calidades “intrínsecas” de protección y cuidado y condujeron a la división sexual del trabajo como expresión de las relaciones de género. La regla del ejercicio compartido de la responsabilidad parental y el cuidado compartido de los hijos bajo la exigencia de articulación de un plan de parentalidad (arts. 651, 655 CCyC), la obligación legal de contribuir a las cargas del hogar en proporción a sus recursos (arts. 455 y 520 CCyC), y el valor asignado al trabajo doméstico para la manutención de los hijos (art. 660 CCyC) son claras manifestaciones de este postulado.

La intersección de este principio igualitario con la responsabilidad por daños habilita, por ejemplo, la reparación de los perjuicios causados por la obstaculización de la comunicación entre padres no convivientes y sus hijos (Sección 2ª del Cap. 2 del Título IV del Libro II, arts. 555, 556, 557). La inobservancia por parte de quien convive con ellos de semejantes obligaciones se erige como conducta antijurídica, donde, al menos hay un actuar culposo⁵⁰. Correlativamente, los mismos roles estereotipados han determinado que, frente a la ruptura de la pareja parental, pueda acaecer el absoluto desentendimiento del progenitor no conviviente de las cuestiones que hacen al cuidado de los hijos. En estos casos se reconoció la legitimación de la progenitora para demandar en carácter de damnificada directa por los daños que le acarrea la inobservancia, por parte del otro progenitor, de los deberes inherentes a la responsabilidad parental⁵¹, incluyendo la pérdida de posibilidades de construir una trayectoria laboral en igualdad de condiciones que sus pares varones, lo cual podría resarcirse a título de pérdida de chance⁵².

50 Para los precedentes españoles ver FAMÁ, María Victoria “Jurisprudencia española. Daños y perjuicios en el derecho de familia”, RDF 65, 08/07/2014, 303 AP/DOC/795/2014.

51 CNCiv, sala L, 26/10/2016, “C.R.E. y otro c/ C.F.A. s/ filiación”, eDial.com - AA9B4D.

52 SCHIRO, M.: “Visibilización jurídica del cuidado en perspectiva de género. Algunas respuestas del Derecho de Familias y de la responsabilidad por daños intrafamiliar,” RDF 91, 16/09/2019, 225 AR/DOC/2358/2019.

3. Solidaridad familiar y protección de los vulnerables.

El reconocimiento de la solidaridad como principio jurídico alojado a la base del Derecho que regula las relaciones familiares no es nuevo; ha sido el postulado fundamental sobre el cual se organizaron muchas de sus instituciones más tradicionales, y tiene anclaje en el art. 14 bis de la Constitución Nacional argentina. Lo que sí es nuevo, es la forma en que se debe interpretar a la luz del diálogo de fuentes que impone el Código Civil y Comercial (arts. 1, 2 y 3), en tanto se exalta la idea de "responsabilidad" con aquellos que integran (o integraron) la propia familia.

Esta visión indica que, en caso de conflicto de derechos entre los miembros de una familia, debe priorizarse la tutela del más débil o el más necesitado del grupo. A veces serán necesarias medidas de acción positiva, también llamadas de discriminación inversa, pensadas para remover los obstáculos que deben enfrentar algunos grupos o sectores, de modo de compensar o equilibrar la situación de quienes se encuentran en posición desigual⁵³.

El mandato es constitucional, en tanto el artículo 75 inciso 23 asegura el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos a los niños, las niñas, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, así como también la protección de niños y niñas en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

De este principio se desprenden, al menos, dos subprincipios.

A) Protección de los niños, niñas y adolescentes.

La consideración legal de la infancia depende de la construcción social, política y cultural de cada comunidad en determinado tiempo⁵⁴. La actual cobertura que el *corpus iuris* integrado por los tratados y convenciones internacionales⁵⁵ dispensa a los niños, niñas y adolescentes, les garantiza la condición de sujetos de derechos con protección especial. Por eso, además de gozar de todos los derechos que

53 Para ampliar, HIERRO, L.: "El núcleo duro de los derechos humanos desde la perspectiva de la filosofía del derecho" en MARZAL, A.: *El núcleo duro de los derechos humanos*, Navarra, Esade, Facultad de Derecho, 2001, p. 32.

54 Compulsar GIL DOMÍNGUEZ, A. FAMÁ, M., HERRERA, M.: *Derecho constitucional de familia*, T1, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 529.

55 Entre otros, Convención sobre los Derechos del Niño, Observaciones del Comité sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. VII); c), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y las sentencias y recomendaciones de la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

tienen las personas adultas, titularizan un grupo de derechos específicos que se les otorga por su condición de personas en desarrollo⁵⁶’.

La consecuencia directa de esta manda se expresa en la protección del “interés superior del niño”, fórmula con potencialidad sustancial y procesal expansiva. Aunque sea una expresión abierta, lo importante es que, en cada caso, el operador jurídico debe darle contenido concreto. Con ello, el ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia debe ser considerado como criterio rector para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida⁵⁷.

Las derivaciones de este principio son múltiples e imposibles de agotar en este trabajo; por eso me centraré solo en algunas de ellas, (protección a la identidad, intimidad, vida familiar, coparentalidad, asistencia alimentaria, autonomía progresiva). La elección responde a las ricas interacciones con la responsabilidad civil que surgen de la tutela efectiva de los derechos implicados. Bien sea por remisiones específicas a la función resarcitoria, o bien asociadas a la función preventiva o punitiva de la responsabilidad:

(i) Una de las derivaciones más importantes de la protección de la infancia se expresa en la tutela de su derecho alimentario. En esta cuestión la relación con la responsabilidad civil es triple.

En primer lugar, porque todo el régimen legal se sostiene en la prevención del daño que provocaría la falta de prestación íntegra y oportuna de los alimentos. Algunas disposiciones lo señalan expresamente, por ejemplo, la obligación del progenitor afín (cónyuge o conviviente del progenitor biológico), quien debe pagar una cuota si el cambio de situación motivada por el cese del vínculo matrimonial o la ruptura de la convivencia ocasiona un grave daño al hijo afín (art. 676 CCyC) Otras normas logran idéntico objetivo por caminos menos explícitos; entre ellas, la flexibilización de las exigencias procesales cuando se debe reclamar el sostén a los abuelos (art. 668 CCyC), quienes, sin dejar de ser obligados “subsidiarios”, pueden ser demandados en el mismo proceso que los progenitores que no cumplen, siendo suficiente acreditar verosímilmente la dificultad para cobrar los alimentos del obligado principal.

56 CORTE Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Nro. 17/2002 Sobre condición jurídica y derechos humanos del niño. Ver especialmente voto concurrente de Cançado Trindade, párr. 69

57 Se recomienda ver la Observación General Nro. 14/2013 del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, que explicita la triple función del interés superior, como derecho, como principio y como norma de procedimiento.

En segundo lugar, está la posibilidad de resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento alimentario⁵⁸. Cuando se trata de niños o adolescentes, las víctimas pueden diversificarse, afectando directamente a los destinatarios, como también a quien cubre esas necesidades (con frecuencia, la madre que los tiene bajo su cuidado⁵⁹). Y aunque fueran satisfechas genéricamente, el daño puede producirse, pues si el obligado hubiera cumplido, el hijo o hija habría alcanzado una mejor calidad de vida, con más y variadas opciones. En estos casos, tendría el carácter de pérdida de chance que, conforme el artículo 1739 CCyC, es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador del daño. No se descarta la procedencia del reclamo por consecuencias no patrimoniales derivadas del incumplimiento alimentario (art. 1741 CCyC), pues las zozobras y privaciones económicas provocadas por culpa o malicia de quien no paga alimentos a los hijos también pueden tener incidencia en el terreno de las afecciones íntimas o personales.

En tercer lugar, aparece en el tema alimentario la función punitiva de la responsabilidad civil. Es que, más allá de que eventualmente la gravedad del hecho autorice la represión penal⁶⁰, el incumplimiento puede ser de tal magnitud que justifique multas o condenas pecuniarias para disuadir nuevas faltas. Según el artículo 552 CCyC el deudor alimentario puede ser obligado a pagar intereses moratorios o punitivos, con los que se busca que la tasa de interés cumpla “una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable⁶¹”. También puede recurrirse a la imposición de astreintes (art. 553 CCyC).

(ii) La protección de la identidad y el derecho a la coparentalidad dan fundamento a la reparación de los daños causados por la omisión de reconocimiento paterno, supuesto recogido en forma expresa en el art. 587 CCyC, sobre el que se ha concentrado una fecunda jurisprudencia. En el terreno de las chances, es posible el reclamo por daño patrimonial. Esta hipótesis ha sido aceptada siempre que se acredite el daño material cierto (actual o futuro) que, a diferencia del daño moral, no se presume. Una conocida sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza admitió la pretensión del actor adolescente. Aunque las necesidades

58 Para ampliar, MOLINA DE JUAN, M.: “Daños derivados del régimen alimentario” RCCyC 2017 (diciembre), 15/12/2017, 22 AR/DOC/2918/2017.

59 MOLINA DE JUAN, M.: “El impago de alimentos como forma de violencia económica”, Género y Derecho Actual, suplemento especial Covid-19, 2021, pp. 46-56 <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/suplemento-covid-gda.pdf>

60 Para la incidencia de la esfera penal, compulsar “La prestación alimentaria, su incumplimiento y las sanciones penales en la jurisprudencia argentina”, en AAVV, Alimentos T II, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. MOLINA DE JUAN, M. (Dirs.) Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.275-313

61 Con relación al art. 552, Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de Rawson, Chubut, 01/09/2017, “S. s/ violencia familiar (Expte. N° 397/2014)” Ley Online; AR/JUR/60951/2017.

mínimas habían sido cubiertas por su madre, el tribunal entendió que lo que debía indemnizarse era la pérdida de posibilidad de haber tenido una vida con menos restricciones económicas⁶².

(iii) El Derecho a la vida familiar, a la coparentalidad y al mantenimiento de los vínculos con referentes afectivos significativos plasmado en varios instrumentos internacionales⁶³, proporciona interesantes cruces con la responsabilidad civil. En el derecho argentino, el ejercicio de la responsabilidad parental (denominación que subraya la función que ejercen los progenitores en beneficio de sus hijos) es compartido, por lógica consecuencia, presupone un contacto fluido con ambos progenitores. La consagración de la preeminencia del interés del hijo y sus derechos se convierte en la guía absoluta de los deberes de crianza y cuidados.

Cuando estos derechos son vulnerados, pueden ponerse en marcha algunos mecanismos resarcitorios. La primera hipótesis comprende los daños causados al hijo cuando el padre o la madre no conviviente se sustrae voluntariamente del deber de mantener contacto con él. Es que el derecho a la preservación de las relaciones familiares hace al derecho a la identidad, y su inobservancia lesiona intereses dignos de protección, siendo resarcible al menos el daño extrapatrimonial⁶⁴. Esta fue la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en un fallo del año 2020, que confirmó lo resuelto por la mayoría de la Cámara de Apelaciones de Familia, luego de considerar acreditada la historia de privaciones de atención afectiva en que se desarrolló el vínculo entre los hijos y su padre⁶⁵. Desde otro lugar, con relación a los procesos adoptivos, la aplicación del principio precautorio gana terreno incorporando nuevos obligados alimentarios con fundamento en la irrupción del afecto como concepto jurídico generador de derechos y obligaciones. Es así como se advierte una tendencia jurisprudencial que impone a los guardadores de niños que desistieron de la adopción y, de este modo, vulneraron su derecho a vivir en una familia, el deber de continuar brindándoles al menos ciertas prestaciones asistenciales⁶⁶.

62 Suprema Corte de Mendoza, sala I, 28/5/2004, F., A. por su hijo menor c/ C., S." LLGran Cuyo t. 2003 p. 884.

63 Convención sobre los derechos del niño, arts. 7,8,9, CEDH, art. 81. Ver la jurisprudencia evolutiva del TEDH desde el año 1979 a partir del caso "Marckx contra Bélgica" del 13/6/1979, serie A, 31.

64 SCHIRO, M.: "La responsabilidad por daño intrafamiliar frente a la vulneración del derecho a la preservación de las relaciones familiares," RDF 61, 02/09/2013, 31, AR/DOC/6222/2013.

65 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 13/04/2020, "A., F. y A., J. c. A., D. s/ d. y p. s/ recurso extraordinario provincial" AR/JUR/16129/2020.

66 Entre varios, Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 06/04/2016, "A., F. A.- A., E. J.- A., O. E. s/ art. 10 ley 10.067", TR LALEY AR/JUR/12817/2016 LA LEY 11/05/2016, 9, con nota de SOSA, G.: LA LEY 2016-C, 215, LA LEY 26/07/2016, 4, con nota de FERNÁNDEZ, S.: LA LEY 2016-D, 404, Cám. Apel. Civ. y Com., Sala I, San Martín, 29/09/2015, "L., M. A. y otro, s/ adopción - acciones vinculadas", DFyP 2016 (febrero) del 4/2/2016, p. 51; LLBA2015 (diciembre), p. 1254, AR/JUR/54081/20159), Juzg. de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de 1º Nom., Córdoba, 17/02/2020, "T., E.A.- Control de legalidad" Revista: Familia & Niñez Número: 194, junio/2020.

(iv) La intimidad de los hijos que los padres exponen en las redes sociales también ha dado fundamento a intervenciones de la faz preventiva. Así lo han reconocido algunos precedentes, como por ejemplo una sentencia dictada el 6 de abril de 2021 por la Cámara Nacional Civil, sala C, que consideró necesario poner en marcha los mecanismos de tutela preventiva del daño, debido a la intensidad de la vulneración a la intimidad en la que incurrió la demandada al brindar detalles de la salud de su hija y divulgar aspectos de su historia familiar⁶⁷.

(v) Finalmente, la consideración de sujetos de derechos se vincula directamente con su autonomía progresiva (arts. 3, 5, 12, CDN, OC 17/2002 Corte IDH)⁶⁸. El Código Civil y Comercial argentino recepta una fórmula legal flexible, que autoriza el ejercicio de ciertos derechos cuando el hijo tiene un "grado de madurez suficiente"⁶⁹. La intersección de este postulado con las reglas del Derecho de daños se expresa, por un lado, en la responsabilidad personal y concurrente que puede caber a la persona menor de edad por los daños que causa (art. 1754 CCyC). Por el otro, en su intervención en los procesos en los que se reclaman daños injustamente sufridos. No me refiero solo a la defensa material (el derecho a ser oído) sino también de la defensa técnica (la posibilidad de designar un abogado que lo patrocine). Tal lo que sucedió en un caso en el que la madre de una niña demandó al padre por los daños (patrimoniales y extrapatrimoniales) sufridos por su hija, al someterla a un examen de ADN engañada y sin el consentimiento materno. A fin de asegurar una defensa autónoma a la niña, el tribunal le designó una abogada especializada. Rechazada la demanda, la madre apeló e invocó la representación de la hija. La Cámara de Apelaciones decidió que la mujer carecía de legitimación para sustentar esa apelación por la hija, quien, a partir de la presentación de la abogada de la niña, cesó su representación⁷⁰.

B) Protección al miembro más débil del grupo familiar.

El derecho familiar cumple con el mandato de protección de los vulnerables, no solo en relación con los niños, sino también entre los adultos. Por ello no tolera el ejercicio abusivo de los derechos, la mala fe, el fraude, y proporciona una serie de mecanismos de tutela al cónyuge o conviviente más débil, que son de orden público. El principio en cuestión postula que, en caso de conflicto entre

67 CNCiv. Sala C, 06/04/2021, "Incidente N° 2 - O. R. J. C. A. E. M. s/ART. 250 C.P.C - incidente familia" elDial.com - AAC3AB, Pub. 29/04/2021.

68 Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Mendoza y ots vs. Rca Argentina", 14/05/2013, núm.143.

69 MINYERSKY, N. y HERRERA, M.: "Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061", en AAVV *Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes*, GARCÍA MÉNDEZ, E.: (compilador) Del Puerto, Buenos Aires, 2006, p. 43; FERNÁNDEZ, S.: "Consideraciones en torno al principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes en el anteproyecto de Código Civil", en JA 2012-II-1393 y "El régimen de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 2014 (Noviembre) , 25, AR/DOC/3834/2014.

70 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (Buenos Aires) Sala primera, 14/05/2019 "A. M. A. L. c/ D. C. y otros s/ daños y perjuicios Responsabilidad profesional" elDial.com AAB347.

los derechos de los miembros de una familia, se debe resguardar a aquel que – por sus capacidades o posibilidades- requiere de una porción proporcionalmente superior en la distribución de bienes. Se trata de una creación jurisprudencial que fue reconocida en forma expresa por el Código Civil y Comercial argentino. Entre sus manifestaciones se cuentan la protección de la vivienda (arts. 443 y 526 CCyC) y el derecho alimentario hacia el excónyuge divorciado enfermo (art. 434 inc. b), que se transmite a los herederos y puede ser compatible con la compensación económica (art. 441 CCyC), la mejor estricta del heredero con discapacidad (art. 2448 del CCyC), etc.

Por otra parte, y bajo estos mismos paradigmas, cobra protagonismo el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Una vez admitido que no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la sociedad, la comunidad jurídica nacional ha venido impulsando la relectura y reformulación de las normas convencionales con eje en la subjetividad jurídica de la mujer, visibilizando los estereotipos que obstaculizan su acceso al ejercicio pleno de los derechos y articulando mecanismos para avanzar hacia la efectiva prevención y erradicación de la violencia⁷¹.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará” (OEA1994) refiere concretamente que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” y en llevar a cabo “medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (art. 7). Según las 100 Reglas de Brasilia, se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer⁷²”.

Una vez más, el Derecho de daños en las relaciones familiares obliga a reflexionar sobre los cruces entre ambas disciplinas, por lo que un capítulo especial merece la prevención y protección de los daños causados por la violencia

71 Ampliar en PINTO, M.: “De los derechos humanos, del género y de la violencia” en AAVV *Discriminación y Género. Las formas de violencia* Encuentro internacional sobre violencia de género. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, Publicación financiada por el Programa de Cooperación “Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina” de la Unión Europea, CABA, Junio 2020, pp. 49-66.

72 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador. Regla 8.párr. 19

contra la Mujer⁷³. La ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en su artículo 35 prevé expresamente la reparación: “La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.” En sintonía con ello, en el terreno doméstico, queda claro que ningún tributo debe rendirse al axioma de la paz familiar, que durante tanto tiempo ocultó estas formas tan crueles de discriminación. La jurisprudencia ha venido dando cuenta de estos avances⁷⁴, al tiempo que la Comisión N°3 de las XXV Jornadas Nacionales de Bahía Blanca (2015) concluyó por unanimidad, que constituyen supuestos de resarcimiento entre cónyuges los daños provocados por violencia familiar y de género.

Por otra parte, conviene ir tomando nota de que el uso indebido de las TICs⁷⁵, especialmente de las redes sociales, puede configurar un tipo particularmente insidioso de violencia de género⁷⁶ (por ejemplo, ciberacoso, exhibición de imágenes íntimas no autorizadas, sextorsión, etc.). Los casos relevados hasta ahora, que afectan mayoritariamente a mujeres mayores o menores de edad⁷⁷, dan cuenta que las consecuencias de estas formas de maltrato pueden llegar a ser muy graves para la víctima, con perjuicios en su derecho al honor y trastornos serios en su vida familiar y laboral, ya que la exposición de su vida íntima y preferencias sexuales suele tener profundos efectos discriminatorios. En este asunto, la función preventiva es nuclear⁷⁸. Sin embargo, su concreción es sumamente compleja e involucra un abordaje multidisciplinario y sistémico porque, como llama la atención Galdós, todavía son demasiado marcadas las asimetrías entre el mundo digital y el campo del derecho⁷⁹.

73 FILLIA, L.: “La responsabilidad civil derivada de la violencia doméstica ejercida contra la mujer”, *Daños en el Derecho de familia II, 2019-3-Revista de derecho de Daños*, Rubinzal Culzoni, 2019, pp. 91-128 y RICOLFI, M.: “El Daño en la violencia intrafamiliar ¿Qué sucede con la responsabilidad en materia de violencia intrafamiliar?” *Daños en el Derecho de familia II, 2019-3-Revista de derecho de Daños*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pp. 347-372.

74 Entre otros, CNCiv., sala H, “S., J. J. c. G., M. M.; s/ divorcio y daños y perjuicios”, DFyP 2016 (octubre), p. 48. En sentido similar: CNCiv., sala E, 24/11/2015, “D. B., M. A. c. G., N. J. s/ daños y perjuicios”, DFyP 2016 (julio), p. 70 AR/JUR/62248/2015.

75 MIGUEZ, S.: “Las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y su interacción con las relaciones de familia y la violencia digital”, *Revista de Derecho de Daños 2019-3- daños en el derecho de familia II. Revista de derecho de daños*, 2019 Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pp. 173-196.

76 RADOM, S.: “Violencia de género a través de las redes sociales. Desafíos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en relación con la Ley Protección Integral de la Mujer”, DFyP 2017 (julio), 12/07/2017, 110.

77 Si bien el estudio del Grooming excede el objeto de este trabajo, puede verse un abordaje en GRISSETTI, R.: “El grooming. Una nueva modalidad delictual”, LA LEY 01/07/2016, 01/07/2016, I - LA LEY 2016-D, 850.

78 Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil Nro. 38 26/10/2020, “P., L. B. c. P., G. A. s/ medidas precautorias”, LA LEY 18/12/2020, 10, Con nota de VANINETTI, H. SJA 20/01/2021, 20/01/2021, 76 AR/JUR/60440/2020, Juzgado de Paz de Cipolletti, 19/04/2021, I. M. G c/ C. G. | ley 26485 - violencia contra la mujer, MJ-JU-M-132027-AR | MJJ1320271, Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Cipolletti, Río Negro, 07/05/2018 “P. M. B. s/ incidente denuncia por violencia de género (ley 26.485)”.

79 GALDÓS, J.: “La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales”, EBOOK-TR 2021 TOBIÁS, 21/01/2021, 126 AR/DOC/3462/2020.

IV. BREVES CONCLUSIONES.

Asumido el avance de la responsabilidad civil en sus tres funciones sobre las relaciones familiares y advertidos del efecto sobresaliente de la función preventiva, en tiempos actuales la doctrina y jurisprudencia argentina tienen por delante la difícil tarea de consensuar los alcances del Derecho de daños en las relaciones familiares y los límites que la especificidad de esta rama les impone.

El desafío, entonces, es encontrar el punto de equilibrio entre ambas. Porque no tolerar los hechos dañosos entre aquellos que, por definición, deberían cuidarse y protegerse, de ninguna manera significa propiciar una apertura indiscriminada de los reclamos resarcitorio⁸⁰. Por un lado, porque no todo sufrimiento provocado entre miembros de una familia resulta indemnizable, sin que ello viole el principio constitucional de reparación integral. Por el otro, porque las crisis familiares que atraviesan la más profunda intimidad de las personas muchas veces se asocian a sentimientos de frustración, enojo y resentimiento. En estas condiciones, abrir la puerta a una fuente potenciadora de litigios puede traer consigo batallas judiciales infinitas, en la que, más allá del resultado del pleito, todos pierdan.

¿Cuánto de responsabilidad y cuánto de especialidad? La respuesta parece surgir de la intersección entre los principios estructurantes de ambas asignaturas. De modo que, si el daño no se pudo prevenir, y la conducta de uno de los miembros del grupo familiar lesionó valores garantizados por la Constitución, que no alcanzaron a ser protegidos mediante el régimen especial del Derecho de las familias, la reparación se impone.

80 FERRER, F.: *Daños en las relaciones familiares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 32.

BIBLIOGRAFIA.

ALTERINI, A., LÓPEZ CABANA, R.: "Cuestiones de responsabilidad civil en el Derecho de familia," LL 1991 A 959.

BASSET, U. C.: "Responsabilidad endofamiliar; perspectivas y prospectivas", *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, 2013-I, pp. 9-23.

BERIZONCE, R.: *Derecho Procesal Civil actual*, Platense, La Plata, 1999.

BIDART CAMPOS, G.: *Tratado Elemental de derecho constitucional Argentino. Nueva edición ampliada y actualizada 2000 – 2001* T I-B, Ediar, Buenos Aires, 2001.

CARBONNIER, J.: *A cada uno su familia y a cada uno su derecho en Ensayo sobre las leyes*. Trad. Luis Díez Picazo, Madrid, Civitas, 1998.

CHAUMET, M.: "Los casos de Derecho privado desde la perspectiva constitucional", en AAVV.: *Derecho Privado del Siglo XXI. I. Derecho Privado. Persona* (dir. M. A. CIURO CALDANI, N. NICOLAU) Astrea, Buenos Aires, 2019.

CIFUENTES, S.: "El divorcio y la responsabilidad por daño moral", LL 1990-B-805.

DÍAZ GUIJARRO, E.: "El interés familiar como fórmula propia del orden público en materia de Derecho de familia"; JA 1952- II 435.

FAMÁ, M.: "Jurisprudencia española. Daños y perjuicios en el derecho de familia", RDF 65, 08/07/2014, 303 AP/DOC/795/2014.

FANZOLATO, E.: "Prestaciones compensatorias y alimentos entre excónyuges", *Revista de Derecho Privado y Comunitario N 2001-I*- Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

FANZOLATTO, E.: "Daños y desequilibrios económicos divorciales. Resarcimientos y compensaciones", *Revista Foro de Córdoba*, núm. 79, 4.2.2.

FERNÁNDEZ, S.: "Consideraciones en torno al principio de autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes en el anteproyecto de Código Civil", JA 2012-II-1393.

FERRER, F.: *Daños en las relaciones familiares*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019.

FILLIA, L.: "La responsabilidad civil derivada de la violencia doméstica ejercida contra la mujer", *Daños en el Derecho de familia II, 2019-3-Revista de derecho de Daños*, Rubinzal Culzoni, 2019, pp. 91-128.

GALDÓS, J.: "Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales", LA LEY 2017-E, 1142; RCyS 2019-I, 3

GALDÓS, J.: "La prevención del daño en las nuevas tecnologías. La tutela preventiva en las redes sociales", EBOOK-TR 2021 TOBÍAS, 21/01/2021, 126 AR/DOC/3462/2020.

GALDÓS, J.: "La tutela preventiva en el Derecho de las Familias. Las medidas provisionales patrimoniales y de resguardo de personas (arts. 721 y 722 CCCN)" RDPyC, 2020, *Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias-I*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.

GIL DOMINGUEZ, A., FAMÁ M., HERRERA, M.: *Derecho constitucional de familia*, Ediar, Buenos Aires, 2006.

GROSMAN, C.: "Responsabilidad de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos", en AAVV *Los nuevos daños*, GHERSI, C. (Coord.) Hammurabi, Buenos Aires, 1995.

HERRERA, M., FAMÁ, M.: "Un leading case sobre responsabilidad civil en materia de filiación. ¿Es resarcible la falsa atribución de la paternidad matrimonial?" SJA 15/9/2004; JA 2004-III-392.

HIERRO, L.: "El núcleo duro de los derechos humanos desde la perspectiva de la filosofía del derecho" en MARZAL, A.: *El núcleo duro de los derechos humanos*, Navarra, Esade, Facultad de Derecho, 2001.

IBARLUCÍA, E.: *El Derecho constitucional a la reparación*. Abaco, Buenos Aires, 2013.

JALIL, J.: "El deber moral de fidelidad y el sistema de responsabilidad civil. Dos caras de distinta moneda", LL Patagonia 2017 (abril), 25/04/2017, 8 AR/DOC/790/2017.

JUAREZ FERRER, M.: *El derecho constitucional a la reparación integral*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., CULACIATI, M.: "La culpa que el proceso de divorcio expulsó por la puerta no debe entrar por la ventana del derecho de daños", LA LEY 24/04/2017, 24/04/2017, 7 AR/DOC/1033/2017.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., MOLINA DE JUAN, M.: "Principios generales del proceso de familia en el Código Civil y Comercial" *Revista de derecho procesal*. 2015-2. *Procesos de familia*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2015, pp.35-81.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "Capítulo introductorio", AAVV, *Tratado de Derecho de Familia*, T I, (KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., LLOVERAS, N. (Dirs.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado", en RDPyC 2012-2, *Proyecto de Código Civil y Comercial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, pp. 288-289.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: "Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, su diferencia con la acción con finalidad de subsidio del derecho francés", en AAVV *Derecho de daños*, TRIGO REPRESAS, F., STIGLITZ, R., (Dirs) 1º parte, La Rocca, Buenos Aires, 2000.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, *Tratado de Derecho de Familia*, T I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.

LLOVERAS, N. y SALOMÓN, M.: *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Universidad, Buenos Aires, 2009.

LLOVERAS, N., "Los derechos humanos en las relaciones familiares: una perspectiva actual", en AAVV *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, LLOVERAS, N., (Dir.) Córdoba, Alveroni, 2010.

MAKIANICH DE BASSET, L., GUTIÉRREZ, D.: "Procedencia de la reparación del daño moral ante la omisión de reconocimiento voluntario del hijo" ED 132 -477.

MAYO, J.: "La responsabilidad objetiva de los padres en la "nouvelle" Jurisprudencia de la corte de casación francesa. Acotaciones sobre nuestro derecho", *Rev. Responsabilidad civil y seguros*, Año V N 5 setiembre – octubre 2003.

MEDINA, G.: "Daño extrapatrimonial en el Derecho de familia y el proyecto del Código Civil Unificado de 1998", *Revista de Derecho de Daños Nro 6*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.

MEDINA, G.: "Responsabilidad civil por falta o nulidad del reconocimiento del hijo" JA 1998 III 116.

MEDINA, G.: *Daños en el derecho de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002.

MIGUEZ, S.: "Las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y su interacción con las relaciones de familia y la violencia digital", *Revista de Derecho de Daños 2019-3- daños en el derecho de familia II. Revista de derecho de daños*, 2019 Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pp. 173-196.

MINYERSKY, N. y HERRERA, M.: "Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061", en AAVV *Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes*, GARCÍA MÉNDEZ, E.: (compilador) Del Puerto, Buenos Aires, 2006.

MINYERSKY, N.: "Daños y perjuicios: incumplimiento alimentario y obstrucción al régimen de comunicación entre padres e hijos", RDF 20, 2002, 63.

MIZRAHI, M.: *Familia, matrimonio y divorcio*, Astrea, Buenos Aires, 2006.

MOLINA DE JUAN, M.: "Daños derivados del régimen alimentario" RCCyC 2017 (diciembre), 15/12/2017, 22 AR/DOC/2918/2017.

MOLINA DE JUAN, M.: "El impago de alimentos como forma de violencia económica", Género y Derecho Actual, suplemento especial Covid-19, 2021, pp. 46-56 <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/suplemento-covid-gda.pdf>

MOSSET ITURRASPE, J.: "Los factores subjetivos y objetivos de atribución de la responsabilidad en las relaciones familiares", en Revista de Derecho de Daños 2002-2- *Daños en las relaciones de familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

PARELLADA, C.: "Daños en las relaciones de familia", LA LEY 01/10/2015, 01/10/2015, I AR/DOC/3272/2015.

PICASSO, S., SÁENZ, L.: *Tratado de Derecho de Daños*, tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2019.

PICASSO, S.: "Las funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación", RCyS 2015-IV, 5, AR/DOC/557/2015.

PICASSO, S.: "Comentario artículos 1718 a 1729", en AAVV *Código Civil y Comercial Comentado* T VIII, LORENZETTI, R., (Dir), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.

PINTO, M.: "De los derechos humanos, del género y de la violencia" en AAVV *Discriminación y Género. Las formas de violencia* Encuentro internacional sobre violencia de género. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, Publicación financiada por el Programa de Cooperación "Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina" de la Unión Europea, CABA, Junio 2020, pp. 49-66.

PIZARRO, R. y VALLESPINOS, C.: *Tratado de Responsabilidad Civil. Parte General*, T1, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017.

RADOM, S.: "Violencia de género a través de las redes sociales. Desafíos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en relación con la Ley Protección Integral de la Mujer", DFyP 2017 (julio), 12/07/2017, 110.

RICOLFI, M.: "El Daño en la violencia intrafamiliar ¿Qué sucede con la responsabilidad en materia de violencia intrafamiliar"? *Daños en el Derecho de familia II*, 2019-3-Revista de derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pp. 347-372.

ROCA, E. *Familia y cambio social*. (De la "casa" a la persona), Civitas, Madrid, 1999.

SAGARNA, F.: "Principios de responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial," RCyS2015-V, TR LALEY AR/DOC/1425/2015.

SCHIRO, M.: "La responsabilidad por daño intrafamiliar frente a la vulneración del derecho a la preservación de las relaciones familiares," RDF 61, 02/09/2013, 31, AR/DOC/6222/2013.

SCHIRO, M.: "Visibilización jurídica del cuidado en perspectiva de género. Algunas respuestas del Derecho de Familias y de la responsabilidad por daños intrafamiliar," RDF 91, 16/09/2019, 225 AR/DOC/2358/2019.

SOBRINO, A., y OT.: "Alimentos y daño moral", J.A 1998-II-689.

TAMBORELLI, J.: "La culpa grave en las relaciones de familia según el Proyecto de Código Civil Unificado con el código de comercio", LL 2000 D 1182.

TOLOSA, P.: "Función de prevención y la acción preventiva de daños en el nuevo proyecto de Código Civil y Comercial", RCyS2012-XII,14, AR/DOC/5487/2012.

TRIGO REPRESAS, F. LÓPEZ MESA, M.: *Tratado de responsabilidad Civil T I*, La ley, Buenos Aires, 2004.

UBIRÍA, F.: "Cambio de paradigmas en el Derecho de Daños. Hacia un nuevo "salto de calidad" en AAVV *Estudios de Derecho Civil con motivo del Bicentenario*. El Derecho, Buenos Aires, 2011.

ZANNONI, E.: *Derecho Civil. Derecho de familia T I*; Astrea, Buenos Aires, 2006.